PRÓRROGA No. 1 CONTRATO DE OBRA No. 1202-2024 CO(117411), CELEBRADO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USME Y LA CONSORCIO INNFRA RECREA DEPORTE DISTRITA.

CONTRATO DE OBRA No.	**1202-2024 CO(117411) (CO1.PCCNTR.7026977)**
CONTRATISTA:	CONSORCIO INNFRA RECREA DEPORTE DISTRITAL
OBJETO:	*CONTRATAR MEDIANTE EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS A MONTO AGOTABLE, LAS OBRAS DE REHABILITACIÓN Y/O CONSERVACIÓN Y/O MEJORAMIENTO Y/O MANTENIMIENTO DE PARQUES DE PROXIMIDAD DE LA LOCALIDAD DE USME*
VALOR INICIAL DEL CONTRATO:	$3.108.643.000 MCTE
PLAZO DE EJECUCION:	NUEVE (09) MESES
FECHA DE INICIO:	VEINTISIETE (27) DE ENERO DE 2025
FECHA DE TERMINACION INICIAL:	VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE 2025
MODIFICATORIO No. 1 **ITEMS NO PREVISTOS**	Realizando la inclusión de 25 actividades no previstas (NP-01, NP-02, NP-03, NP-04, NP-05, NP-06, NP-07, NP08, NP-09, NP-10, NP-11, NP-12, NP-13, NP-14, NP-15, NP-16, NP-17, NP-18, NP-19, NP-20, NP-21, NP-22, NP-23, NP-24, NP-25) que denota la necesidad de ser incorporadas al proyecto y que no fueron contempladas originalmente, pero que, desde un aspecto técnico, ambiental y social se hacen necesarias para cumplir a cabalidad con el objeto y alcance tratado por la Entidad.
PRÓRROGA No. 1 (Actual)	**VEINTE (20) DÍAS CALENDARIO (desde el 27/10/2025 hasta el 15/11/2025)**
FECHA TERMINACIÓN (Después de la Prórroga No. 1)	QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE 2025

El **FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USME**, representado legalmente por **LEIDI MARCELA PINILLA PINILLA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.176.424 de Bogotá, Alcaldesa Local de Usme, nombrada mediante Decreto No. 452 del 23 de septiembre de 2025 y Acta de posesión No. 336 del 01 de octubre de 2025, conforme a lo establecido en el artículo 40 del Decreto 1421 de 1993, artículo 9º de la Ley 489 de 1998 y los artículos 11 y 12 de la Ley 80 de 1993 y a la delegación conferida en el Decreto Distrital No. 374 de 2019 por medio del cual delega en los alcaldes locales la facultad para contratar, ordenar los gastos y pagos con cargo al presupuesto de los Fondos de Desarrollo Local, quien en adelante se denominará **EL FONDO**, por una parte, y por la otra, **CONSORCIO INNFRA RECREA DEPORTE DISTRITAL**, identificado con NIT. 9018917086, representado legalmente por **ALEXANDER PEREZ PERNETT,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.531.680: conformado por INNOVACION E INFRAESTRUCTURA S A S INNFRA S A S con NIT: 900.403.962-5, porcentaje de participación 75% y RENOSTER S.A.S., con NIT 901184669-4, porcentaje de participación 25%, quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA**, el cual declara no encontrarse incurso en las causales de inhabilidad e incompatibilidad contempladas en la Constitución Nacional y en especial a lo dispuesto la Ley 80 de 1993, el Decreto Reglamentario No. 1082 de 2015 y demás normas complementarias, hemos convenido celebrar el presente documento de consistente en **PRÓRROGA No. 1,** al Contrato de OBRA No 1202-2024 CO(117411) consignado en las siguientes cláusulas previas las siguientes **CONSIDERACIONES**:

1) Que el Fondo de Desarrollo Local de Usme el día 14 de noviembre de 2024 suscribió el Contrato de OBRA No. **1202-2024 CO(117411)** con el: **CONSORCIO INNFRA RECREA DEPORTE DISTRITAL** cuyo objeto es: *"CONTRATAR MEDIANTE EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS A MONTO AGOTABLE, LAS OBRAS DE REHABILITACIÓN Y/O CONSERVACIÓN Y/O MEJORAMIENTO Y/O MANTENIMIENTO DE PARQUES DE PROXIMIDAD DE LA LOCALIDAD DE USME."* con un plazo de ejecución de NUEVE (09) MESES contados a partir de la suscripción del Acta de Inicio.

2) Que el día VEINTISIETE (27) DE ENERO DE 2025 se suscribió la correspondiente Acta de Inicio, fijándose como fecha de finalización del plazo contractual hasta el día VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE 2025.

3) Que el valor del presente contrato corresponde a la suma de $3.108.643.000 MCTE

4) Que el 15 de julio de 2025, se suscribió entre las partes la modificatorio No. 1 consistente en la aprobación de no previstos Realizando la inclusión de 25 actividades no previstas (NP-01, NP-02, NP-03, NP-04, NP-05, NP-06, NP-07, NP08, NP-09, NP-10, NP-11, NP-12, NP-13, NP-14, NP-15, NP-16, NP-17, NP-18, NP-19, NP-20, NP-21, NP-22, NP-23, NP-24, NP-25) que denota la necesidad de ser incorporadas al proyecto y que no fueron contempladas originalmente, pero que, desde un aspecto técnico, ambiental y social se hacen necesarias para cumplir a cabalidad con el objeto y alcance tratado por la Entidad

5) Que el contrato se haya actualmente dentro del plazo de ejecución fijado, por lo que jurídicamente es procedente su modificación**.**

6) Que mediante oficio radicado CIRDD-213-2024, el CONSORCIO INNFRA RECREA DEPORTE DISTRITAL actuando a través de su representante legal, señor ALEXANDER PEREZ PERNETT, presentó ante la interventoría VELNEC S.A. solicitud de prorroga al contrato de OBRA No 1202-2024 CO(117411) previo análisis de las causales que soporten la misma una solicitud formal de estudio de viabilidad de prórroga, describiendo así los factores climáticos, factores técnicos y aspectos jurídicos concluye

totumean su solicitud "*Consorcio Innfra Recrea Deporte Distrital, manifiesta que la presente solicitud de prórroga no implica adición alguna de recursos financieros que alteren el valor del contrato 1202 de 2024, ni cambios en la forma de pago pactadas en el contrato de obra 1202 de 2024*. Oficio que hacen parte integra del presente modificatorio.

7) Que mediante oficio de fecha 22 de octubre de 2025, la interventoría VELNEC S.A, remite al FDLU concepto técnico, administrativo y jurídicos, a la solicitud de prorroga previa descripción de los antecedentes, concluyendo textualmente "*En mérito de lo expuesto, la interventoría recomienda la aprobación de la prórroga solicitada, al evidenciarse que la misma se origina en causas de fuerza mayor derivadas de un comportamiento pluviométrico excepcional, no atribuible al contratista, y necesaria para garantizar la culminación integral del proyecto en condiciones óptimas"*.., oficio que hacen parte integra del presente modificatorio.

8) Que mediante oficio de fecha 23 de octubre de 2025, la interventoría VELNEC S.A, solicita a su vez prorroga al contrato de interventoría 1203 de 2024, por el mismo termino del contrato de Obra, previa descripción de justificación técnica contractual, y fundamentos normativos concluye "*En virtud de lo anterior, VELNEC S.A., en calidad de firma interventora, solicita respetuosamente al Fondo de Desarrollo Local de Usme autorizar la prórroga del Contrato de Interventoría No. 1203 de 2024 por veinte (20) días calendario, en los mismos términos contractuales actuales, sin modificación presupuestal y sin variación en la forma de pago, a fin de asegurar el cumplimiento de las actividades de seguimiento, control y cierre de las obras ejecutadas bajo el contrato de obra No. 1202 de 2024.".* oficio que hacen parte integra del presente modificatorio.

9) Que mediante formato solicitud de modificación contractual Código: GCO-GCI-F017 de fecha 23 de octubre de 2025 la Supervisión así como el apoyo a la supervisión previa descripción de los antecedentes y análisis técnico jurídico y financiero solicita la suscripción de la presente prorroga, solicitud de modificación que hace parte integral del presente documento.

10) Que según el análisis realizado por la interventoría y la supervisión existen situaciones ajenas a la administración, situaciones de fuerza mayor que deben ser superadas e implican la reprogramación del plazo de ejecución contractual, situaciones que hace parte de la argumentación de la necesidad del presente modificatorio al contrato de OBRA No. 1202-2024 CO(117411)

11) Que ahora bien, el apoyo a la supervisión señala que el nuevo plazo de prórroga a la ejecución contractual, se encuentra sustentado en la solicitud presentada por el contratista y que fue avalado previo análisis técnico financiero y jurídico por al interventoría, concluyendo que resulta ser razonable la presente modificación para suplir las necesidades descritas y culminar el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

12) Que, en cumplimiento de los fines de la contratación estatal, los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los *administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.*

13) Que a la presente actuación le es aplicable lo establecido en el artículo 14 de la Ley 80 de 1993*, las partes podrán introducir modificaciones a las condiciones inicialmente pactadas en el contrato suscrito. Artículo 14: "De los Medios que pueden utilizar las Entidades Estatales para el Cumplimiento del Objeto Contractual. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato: 1°. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán en los casos previstos en el numera 2 de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado...'. - se destaca-* Así mismo el Artículo 40 de la Ley 80 señala: "*Del Contenido del Contrato Estatal. Las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza. Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales. En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración. En los contratos de empréstito o cualquier otra forma de financiación de organismos multilaterales, podrán incluirse las previsiones y particularidades contempladas en los reglamentos de tales entidades, que no sean contrarias a la Constitución o a la ley PARÁGRAFO.- En los contratos que celebren las entidades estatales se podrá pactar el pago anticipado y la entrega de anticipos, pero su monto no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor del respectivo contrato. Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales.…".*

14) Que así mismo la Agencia Nacional de Colombia Compra Eficiente ha señalado en concepto Código: CCE-PQRSD-FM-08 Versión: 01 DEL 30 DE AGOSTO DE 2022 lo siguiente: *La regla establecida en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993 aplica a todos los contratos estatales regidos por el EGCAP, independientemente de la modalidad de selección, de la tipología contractual del negocio jurídico que se considere necesario adicionar o del sistema de precios pactados. Ahora bien, para determinar cómo debe hacerse el cálculo de la adición, basta con remitirse a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993 «Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales En consecuencia, al momento de adicionar debe tenerse en cuenta que el cálculo del límite debe realizarse en salarios mínimos para efectos de que el cálculo del tope sea preciso. De manera que para adicionar un contrato debe dividirse el valor*

inicial por el salario mínimo legal mensual vigente –SMLMV– al momento de la suscripción del contrato, y luego dividirlo por dos. El resultado obtenido constituirá el número de SMLMV por los cuales podrá adicionarse el contrato. En este sentido, para evitar equivocaciones, lo ideal es que cada vez que se efectúe una adición, se estime su valor en salarios mínimos, que se calcularán con base en el vigente al momento de la adición, de manera que se descuenten estos de los salarios mínimos que restan por adicionar, pues las modificaciones podrían hacerse en diferentes años, porque si el contrato se ejecuta sin existir variación en el valor del salario mínimo la operación sería la misma si se toma el monto en pesos.

15) Que la contratación entendida como un instrumento para alcanzar los fines estatales y satisfacer el interés público, hace que la administración se encuentre facultada para buscar soluciones técnicas alternativas frente a eventos no previstos y necesarios para la ejecución del objeto contractual.

16) Que de conformidad con lo preceptuado por la Ley 80 de 1993, artículo quinto, numeral dos, los contratistas deben colaborar con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que este sea de mejor calidad.

17) Que así mismo la Agencia Nacional de Colombia Compra Eficiente ha señalado lo siguiente: ***"****Existe un contrato adicional cuando se hace una modificación del objeto del contrato, es decir cuando se agrega algo nuevo al objeto inicial o cuando existe una verdadera ampliación del objeto contractual. Cualquier modificación del objeto del contrato implica la celebración de un nuevo contrato. Cuando existe una simple reforma del contrato que no implica una modificación en su objeto, como un ajuste del valor o del plazo inicial del contrato, se trata de una adición del contrato (Consultas números 1812 del 2 de diciembre de 1982, 1563 del 30 de julio de 1981, 350 del 15 de marzo de 1990, 601 del 17 de mayo de 1994 y 1439 del 18 de julio de 2002 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. Sentencia del 6 de agosto de 1987, expediente 3886, Sección Tercera; del 31 de octubre de 1995, expediente 1438, Sección Quinta y del 20 de mayo de 2004, expediente 3314, Sección Quinta del Consejo de Estado). Esta adición no puede ser superior al 50% del valor inicial (parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993). Ahora bien, el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública no impuso un límite para la ampliación del plazo del contrato estatal, no obstante, con fundamento en el principio de responsabilidad, los servidores públicos están obligados a vigilar la correcta ejecución del contrato y a justificar adecuadamente la adición en términos de éstos (Contraloría General de la República. Concepto de la Oficina Jurídica No. 80112- EE72867. Octubre 29 de 2010). Por último, la normativa del Sistema de Compras Públicas no establece una distinción entre los conceptos de adición y prórroga, por lo cual deben entenderse en el mismo sentido*[1]. **25)**. Que el código Civil Colombiano en el artículo 1602 señala lo siguiente*: "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales".*

18) Que por su parte, la Corte Constitucional, en Sentencia C-300/12, indicó que *"la reforma del objeto del contrato, en tanto elemento de su esencia, debe tener lugar en un nuevo contrato; permitir lo contrario conllevaría autorizar su sustitución sin el cumplimiento de las formalidades propias del contrato estatal y en perjuicio de los principios que persiguen tales reglas. Esto no significa que el objeto no pueda ser complementado, siempre y cuando se trate de la adición de actividades necesarias para su adecuada realización. El Consejo de Estado, en su jurisprudencia, ha señalado que el plazo es un elemento accidental del contrato –no de su esencia ni de su naturaleza- y por ello puede ser materia de modificaciones. Al respecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en sentencia del 24 de agosto de 2005, afirmó. Por otra parte, la prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues no es una de '… aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente'. Tampoco es un elemento de la naturaleza del contrato, esto es el que no siendo esencial en él, se entiende pertenecerle sin la necesidad de una cláusula especial, dado que si no se pacta, no existe norma legal que lo establezca. El plazo es, por tanto, un elemento accidental del contrato en razón a que, en los términos del mismo artículo, ni esencial ni naturalmente le pertenece a éste, y se le agrega por medio de cláusulas especiales, es decir que no es necesario para la formación del acto ni se sobreentiende como integrante de él. De consiguiente, no siendo el plazo un elemento de la esencia del contrato sino meramente accidental, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues éstas lo establecen en el respectivo contrato." Lo mismo ocurre con el precio, cuya adición, de conformidad con esta misma providencia, es además expresamente autorizada por el artículo 40 de la ley 80, siempre y cuando no exceda el 50% del valor inicial. Respecto del objeto, existe un amplio debate jurisprudencial, como la Sala destacó al examinar su competencia para ocuparse de la demanda bajo estudio. En efecto, con fundamento en el artículo 58 del decreto ley 222 de 1983 que disponía: "En ningún caso podrá modificarse el objeto de los contratos, ni prorrogarse su plazo si estuviese vencido, so pretexto de la celebración de contratos adicionales, ni pactarse prórrogas automáticas", la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto del 15 de marzo de 1990 –antes de la expedición de la ley 80- sostuvo: "De la lectura de esta norma se deduce claramente que el legislador extraordinario denominó equivocadamente contratos adicionales a las modificaciones del plazo y del valor de los contratos administrativos, pues estas son simples reformas que no implican cambio radical en el contrato. Sólo cuando se hace necesario reformar el objeto del contrato se está frente a la celebración de verdaderos contratos adicionales, porque ello implica una modificación fundamental del convenio inicial. Por lo mismo, debe entenderse que cuando la norma se refiere a la celebración de un contrato adicional por modificación del plazo o del valor se está frente a una mera reforma del contrato. Y que se celebra un contrato adicional cuando las partes contratantes acuerdan una modificación del objeto, del plazo y del valor del contrato; como por ejemplo cuando en un contrato de obras públicas se pacta la construcción de un determinado tramo de una carretera y una vez en ejecución se determina que el tramo debe ampliarse; ese cambio obviamente redunda en la modificación del objeto, del plazo y del valor del contrato principal, lo que conlleva necesariamente la celebración de un contrato adicional" (negrilla fuera de texto).*

19) Que en sentencia del 26 de enero de 2006, la Sección Quinta del Consejo de Estado señaló que la modificación del contrato estatal puede consistir solamente en la variación del precio o el plazo, y que cualquier reforma del objeto en realidad es un contrato adicional nuevo. En este sentido, explicó: *"Tanto la jurisprudencia como la doctrina nacional consideran que las nociones de contrato adicional y de*

adición de contrato no corresponden a la misma figura jurídica. Así, mientras que por el primero se entiende aquel contrato que implica una modificación fundamental del convenio inicial, la segunda se refiere a una mera reforma del contrato que no implica una modificación de su objeto." A continuación, aseveró: "Con todo, la posición del Consejo de Estado, tanto antes como después de la entrada en vigencia de la Ley 80 de 1993, ha sido la de que cualquier modificación del objeto del contrato implica la celebración de un nuevo contrato, no de uno adicional, que opera solamente cuando la modificación se refiere al valor y al plazo del contrato originalmente celebrado. En otras palabras, solamente habrá contrato adicional cuando se agrega algo nuevo al alcance físico inicial del contrato, cuando existe una verdadera ampliación del objeto contractual y no cuando simplemente se realiza un ajuste del valor o del plazo inicial del contrato" (negrilla fuera del texto).".

20) Que conforme al artículo 4.9 de la Ley 80 de 1993, es deber de la entidad estatal actuar de tal modo que por causas a ellas imputables, no sobrevenga una mayor onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista.

21) Que en aplicación al principio de economía, planeación y responsabilidad, es deber de la entidad estatal buscar el cumplimiento de los fines de la contratación y con ello garantizar la suficiencia de recursos que aseguren la correcta ejecución del contrato, con el fin de evitar la paralización de las obras y cubrir los costos no previstos dentro del mismo, bajo estimativos razonados que atiendan a los fines perseguidos con la presente contratación.

22) Que conforme a lo consignado en el artículo 27 de la ley 80 de 1993, es deber de la entidad estatal adoptar las medidas necesarias que aseguren la efectividad de los pagos y reconocimientos al contratista en la misma o en la siguiente vigencia de que se trate.

23) Que en Concepto 82709 de 2013, la Contraloría General de la República, resalta que la modificación del contrato no puede alterar su esencia y convertirlo en otro tipo de negocio jurídico.

24) En similar sentido, el consejo de Estado, en Sentencia 30689 de 2015 de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejera Ponente: Olga Mélida Valle De La Hoz, señala: *De modo que, para verificar la legalidad de un acuerdo que contiene una modificación del contrato inicial es preciso, a la luz de las normas generales de contratación pública contenidas en la ley 80 de 1993, verificar los siguientes aspectos:* ***i)*** *que el contrato adicional o modificatorio conste por escrito, en la medida que si es requisito de existencia del contrato estatal que se eleve a escrito de conformidad con el artículo 40 ibídem, esa misma exigencia se hace extensible al acuerdo modificatorio,* ***ii)*** *se suscriba la convención dentro del plazo o vigencia del contrato, toda vez que un contrato cuyo plazo o condición ha operado, no es susceptible de ser adicionado, circunstancia en la que habría lugar a adelantar un nuevo proceso licitatorio o de selección de contratista,* ***iii)*** *que no se adicione –por regla general– en más allá del cincuenta (50) por ciento de su valor inicial, expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes,* ***iv)*** *que el objeto del contrato principal no se haya agotado, es decir, que todavía exista y sea viable su ejecución, y* ***v)*** *que no se altere el contenido del objeto inicial por uno nuevo, so pena de que el contrato adicional quede afectado de nulidad.*

25) Que adicionalmente, el Manual de supervisión e interventoría de la Secretaría Distrital de Gobierno, conforme a lo señalado en el titulo 4, determina las funciones y atribuciones delegadas comprenden todas las actuaciones inherentes a la actividad contractual, tales como adiciones y prorrogas de los contratos.

26). Que el Fondo de Desarrollo Local de Usme teniendo en cuenta las anteriores fundamentaciones encuentra la solicitud ajustada al ordenamiento jurídico colombiano, al Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública, y considera que es pertinente modificar el Contrato de OBRA No 1202-2024 CO(117411) celebrado entre el Fondo de Desarrollo Local de Usme y CONSORCIO INNFRA RECREA DEPORTE DISTRITAL, conforme la consideración expuesta en este documento, y las siguientes disposiciones:

CLÁUSULA PRIMERA - PRÓRROGAR el plazo de ejecución del Contrato de OBRA No 1202-2024 CO(117411) por un término de VEINTE (20) DÍAS calendario contados desde el 27/10/2025 hasta el 15/11/2025

CLÁUSULA SEGUNDA – GARANTIAS: -El contratista deberá modificar las garantías previstas en la minuta del Contrato de OBRA No 1202-2024 CO(117411) de acuerdo con lo establecido en los artículos 2.2.1.2.3.1.18 y s.s. del Decreto 1082 de 2015, en orden a incorporar el **presente modificatorio,** del Contrato antes citado; modificación que deberá presentarse para aprobación de la Oficina de Contratación del Fondo de Desarrollo Local de Usme.
escrito.

CLÁUSULA TERCERA– PUBLICACIÓN: La presente modificación al Contrato de obra **1202-2024 CO(117411)**, será publicado por el FONDO, en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública SECOP II, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015.

CLÁUSULA CUARTA – PERFECCIONAMIENTO: La presente modificación al Contrato de obra **1202-2024 CO(117411)** se perfeccionará con la publicación de esta en la plataforma SECOP II.

PRÓRROGA No. 1 CONTRATO DE OBRA No. 1202-2024 CO(117411), CELEBRADO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USME Y LA CONSORCIO INNFRA RECREA DEPORTE DISTRITA.

CLÁUSULA QUINTA - INMUTABILIDAD: Continúan vigentes los demás términos y estipulaciones contenidas en el Contrato de obra **1202-2024 CO(117411),** no modificadas por este documento.

EL PRESENTE DOCUMENTO NO REQUIERE DE IMPRESIÓN FÍSICA, NI FIRMA

De acuerdo con el artículo 7 de la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012 y el concepto firmado el 2 de enero de 2018 por Colombia Compra Eficiente respecto a "contrato electrónico, firma electrónica y validez de los documentos del SECOP II", el presente documento se entenderá perfeccionado con la aceptación de las partes en el SECOP II o en la plataforma equivalente y conforme a la legislación aplicable

Proyectó: Jeisson Armando Cubillos – Profesional – Área de Gestión de Desarrollo Local – AGDL
Revisó: Carlos Andrés Martínez Landinez / Profesional especializado de contratación, Líder